



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

PLENO

Magistrado Sustanciador:

ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

Incidente de Rescisión de Secuestro

Expediente: 069-18

Junta Comunal de San
Carlos
Vs
[REDACTED]

AUTO N°31-2021

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra Tercería Excluyente, promovida por el licenciado Edgar Eduardo Torres Romero, en representación de [REDACTED] a fin que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto No.111-2019 de 22 de abril de 2019 que recae sobre la Finca No.38974, con código de ubicación 4501 del Registro Público de propiedad de [REDACTED]

Conforme al artículo 1 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla el artículo 281 de la Constitución Política de la República de Panamá, se instituye la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los Reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes, en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

ANTECEDENTES

La Contraloría General de la República, mediante nota Núm.140-18-DINAI de 23 de febrero de 2018, en atención a la Resolución N°329-

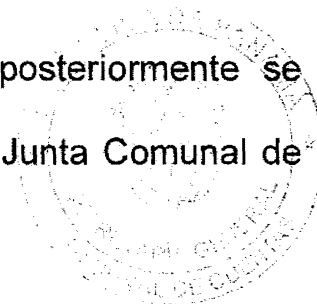
2014-DINAG de 20 de junio de 2014 y modificada por la Resolución N°264-15-Leg. de 30 de abril de 2015, remitió al Tribunal de Cuentas, el Informe de Auditoría de Cumplimiento N°238-2017-DINAI de 8 de enero de 2018, relacionado con los actos de manejo de fondos, bienes públicos, ingresos, gastos y otros que hayan sido otorgados a la Junta Comunal de San Carlos, con la finalidad de determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos.

Mediante diligencia de 26 de abril de 2018, la Fiscalía General de Cuentas dispuso la práctica de las diligencias necesarias a fin de comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, la probable afectación de fondos o bienes públicos y la participación de la persona o las personas que aparecen vinculadas en el Informe de Auditoría de Cumplimiento Núm.238-2017-DINAI de 8 de enero de 2018 (f.108).

La auditoría fue autorizada mediante Resolución N°329-2014-DINAG de 20 de junio de 2014 y modificada por la Resolución N°264-15-Leg. de 30 de abril de 2015 y consistió en determinación de los traslados de partidas presupuestarias efectuados por el Ministerio de Economía y Finanzas, administrados a través de la Cuenta Bancaria Núm. [REDACTED] denominada Junta Comunal de San Carlos, Mejoras Camino Las Marías; así como los análisis de los estados de cuentas bancarias y los cheques microfilmados suministrados por el Banco Nacional de Panamá, debido a que la administración no suministró los documentos sustentadores de los desembolsos realizados.

El Ministerio de Economía y Finanzas efectuó un traslado de partida por B/.20,000.00 a la Junta Comunal de San Carlos, para la

ejecución de Proyectos de Interés Social Nacional de Panamá, a través de la Cuenta Bancaria [REDACTED] denominada Junta Comunal de San Carlos, Programa de Desarrollo Social de donde posteriormente se trasladó a la cuenta [REDACTED] denominada Junta Comunal de San Carlos, Mejoras Camino Las Marías.



La Fiscalía General de Cuentas el 1 de marzo de 2019, solicitó a este Tribunal la aplicación de medida cautelar adicional, a fin de evitar que los efectos del proceso de cuentas sean ilusorios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 67 de 2008 en contra de los siguientes señores: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] y a las empresas [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

Mediante Resolución N°111-2019 de 22 de abril de 2019, se ordenó la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio y a disposición de este Tribunal sobre los bienes muebles, los inmuebles, los dineros, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, a plazo fijo y/o cajillas de seguridad a nombre de la sociedad [REDACTED] y [REDACTED] por la posible lesión patrimonial que se le atribuye en contra del patrimonio del Estado, hasta la suma de quinientos veinticuatro balboas con diecinueve centésimos (B/.524.19).

TERCERÍA EXCLUYENTE

El licenciado Edgar Eduardo Torres Romero, en su condición de apoderado judicial de [REDACTED] sociedad inscrita a la ficha 264068, rollo 36633 e imagen 66 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha presentado ante este Tribunal de

TRIBUNAL DE CUENTAS
AUTO N°31-2021

Cuentas escrito denominado Tercería Excluyente el día 3 de diciembre de 2020, a fin que se levante la medida cautelar que recae sobre la Finca N°38974, código de ubicación 4501 de la sección de propiedad, provincia de Chiriquí de propiedad de [REDACTED]

Fundamentó la tercería excluyente en que mediante Auto No.492 de 25 de marzo de 2019, dictado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se decretó embargo sobre las fincas No.356933, código de ubicación 4301, 38974, código de ubicación 4501, 356934, código de ubicación 4301, del Registro Público, hasta la suma de un millón quinientos setenta y cinco mil setecientos setenta y un balboas con treinta y nueve centésimos (B/1,575,771.39) a favor de [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED]

Sigue argumentando que mediante Auto No.111 de 22 de abril de 2019 dictado por este Tribunal, se decretó medida cautelar que recae sobre la finca 38974, código de ubicación 4501 del Registro Público de propiedad de [REDACTED] sin embargo, se observa que dicha resolución es posterior al Auto No.492 de 25 de marzo de 2019 dictado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial Panamá, Ramo Civil y el secuestro no tiene efecto ya que se decretó embargo sobre la mencionada finca y de acuerdo al artículo 1681 del Código Judicial tiene prevalencia el más antiguo y en este caso en particular el secuestro decretado por el Tribunal de Cuentas fue decretado posterior al embargo, por lo que debe ser levantado parcialmente sobre dicha finca.

Por último señala que por lo anterior se observa que le asiste el derecho a [REDACTED] de acudir ante este Tribunal a solicitar mediante vía incidental y consecuentemente se le ordene al Registro Público el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto No.111-2019 de 22 de abril de 2019 con fundamento en los artículos 564, 1650 numeral 18 y 1681 del Código Judicial.

TRASLADO A LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS

Visto lo anterior, en atención a lo dispuesto por la Ley 67 de 14 de noviembre del 2008, se dio traslado a la Fiscalía General de Cuentas, para que formulase las objeciones que a bien tuviere.

La Fiscalía General de Cuentas, mediante Contestación de Traslado N°78/20 de 30 de diciembre de 2020, emitió sus consideraciones respecto a la tercería excluyente presentada, la cual fue recibida en este Tribunal de Cuentas el día 3 de diciembre de 2020.

La agencia de instrucción señaló que mediante Solicitud de Medida Cautelar Adicional N°15/19 de 1 de marzo de 2019 solicitó al Tribunal de Cuentas que decretara medida cautelar sobre los dineros y bienes de la empresa [REDACTED] con el fin de evitar que los efectos del proceso de cuentas fueran ilusorios y a través del Auto N°111-2019 de 22 de abril de 2019 se decretó la cautelación de los dineros, cuentas de ahorros, cuentas corrientes así como los bienes inmuebles y se comunicó la misma a través de los oficios correspondientes.

Sigue argumentando que si bien el incidentista aportó los certificados de Registro Público de las fincas 356933, con código de ubicación 4301, 38974, con código de ubicación 4501 y 356934, con

código de ubicación 4301, resulta evidente que estas fueron dadas en primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de [REDACTED] con anterioridad al secuestro decretado en este Tribunal y aportó copia autenticada del Auto N°492 de 25 de marzo de 2019, a través del cual el Juzgado Decimoséptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó el embargo de las fincas 356933, con código de ubicación 4301, 38974, con código de ubicación 4501 y 356934, con código de ubicación 4301, dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por [REDACTED] S.A. en contra de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] que además aportó la certificación suscrita por la juez suplente y la secretaria judicial que hacen constar que la primera hipoteca y anticresis se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 29 de agosto de 2011 y que dicho embargo se encuentra vigente, pero no se puede ordenar el levantamiento del secuestro ya que no se ha probado la tercería excluyente solicitada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria en cuanto a las medidas cautelares, en virtud del artículo 32 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, dispone que las tercerías excluyente pueden ser introducidas cuando se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

También señaló que para que la tercería excluyente sea admitida es imprescindible que la medida cautelar dictada por el Tribunal de Cuentas se eleve a embargo, lo cual sólo ocurrirá en el evento en que este Tribunal luego de agotadas todas las etapas del proceso decida que la empresa [REDACTED] efectivamente

deba responder patrimonialmente por la lesión ocasionada y por lo tanto dicha tercería ha sido presentada extemporáneamente.

Por último la Fiscalía General de Cuentas considera que los honorables Magistrados del Tribunal de Cuentas deben declarar no probada la tercería excluyente presentada por el licenciado Edgar Eduardo Torres Romero apoderado judicial de [REDACTED] y mantener en todas sus partes el Auto No.11-2019 de 22 de abril de 2019 a través del cual se dictó la medida cautelar sobre los bienes y dineros de la empresa Materiales José Moreno y Compañía, S.A.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Una vez analizadas las consideraciones del recurrente y la opinión de la Fiscalía General de Cuentas respecto a la Tercería Excluyente presentada, el Tribunal se aboca a emitir sus consideraciones al respecto.

Ciertamente, el licenciado Edgar Eduardo Torres Romero, en su condición de apoderado judicial de [REDACTED] presentó escrito denominado Tercería Excluyente, pero antes de entrar a emitir las consideraciones pertinentes con respecto al mismo, se hace necesario en primera instancia aclarar que existe un error en la denominación de tercería excluyente presentado; sin embargo, no es impedimento para que se acceda a lo pedido siempre y cuando la intención de la parte sea clara, tal y como se encuentra establecido en el artículo 474 del Código Judicial que señala lo siguiente:

“Artículo 474. Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez

acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara”.

Con respecto al escrito denominado Tercería Excluyente, el cual se encuentra contemplado en el artículo 1764 del Código Judicial, que establece que puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate y en su numeral 2, señala que solo puede promoverse fundándose en un título de dominio o Derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro, que haya precedido el embargo, de manera que la norma mencionada es clara al señalar cuando puede ser interpuesta una tercería excluyente, estableciendo que es desde el momento en que se decreta el embargo de los bienes, no obstante, la tercería excluyente interpuesta ha sido promovida en forma prematura, ya que no estamos en la etapa de ejecución que implica el embargo.

Por otro lado, es dable destacar cónsono a Derecho y a la normativa jurídica expuesta, que la figura jurídica en comento es propia de los procesos ejecutivos.

No obstante y en virtud de lo anterior, al analizar la petición del apoderado judicial se concluye que lo que se pretende es que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la Finca 38974, con código de ubicación 4501 de la sección de propiedad, provincia de Chiriquí, basándose en el presupuesto que existe una hipoteca previa sobre dicho bien inmueble que antecede al secuestro decretado por este Tribunal de Cuentas, por lo que en el caso que acaece, nos encontramos frente a un Incidente de Rescisión de Secuestro, de manera que corresponde entrar a analizar las argumentaciones del incidentista y las pruebas presentadas.

Mediante Auto N°111-2019 de veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal de Cuentas, ordenó la adopción de medidas cautelares sobre los bienes muebles, los inmuebles, los dineros, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, a plazo fijo y/o cajillas de seguridad a nombre de [REDACTED] con registro único de contribuyente (RUC) [REDACTED]

Para acreditar dicha pretensión, el incidentista aportó pruebas documentales y certificación del Registro Público, donde consta la representación legal de [REDACTED] certificación del Registro Público donde consta la existencia, propietario, gravámenes y otros datos registrales sobre la Finca 38974 y copia autenticada del Auto N°492/20662-19 de 25 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Luego del análisis de las pruebas presentadas, se observa que consta a foja 13 del cuadernillo de tercería excluyente, copia autenticada del Auto N°492/20662-19 de 25 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual se decretó embargo sobre la Finca 38974, con código de ubicación 4501 de la sección de propiedad, provincia de Chiriquí, a razón del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED] y adjunta se encuentra la certificación autorizada por la Juez y su Secretaria, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el

proceso ejecutivo hipotecario, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente.

En virtud de las pruebas presentadas, el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, con respecto a la rescisión de secuestro, infiere como requisitos para lograr la rescisión, que exista un auto de embargo del bien depositado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro, de manera que si bien es cierto, de la lectura de los hechos expuestos en la tercería excluyente y de las pruebas aportadas que constan a fojas 8-16, se desprende y acredita que la Finca 38974, con código de ubicación 4501 de la sección de propiedad, provincia de Chiriquí, mantiene una hipoteca de fecha 29 de agosto de 2011 y el secuestro se decretó el 22 de abril de 2019; es decir, que resulta que la hipoteca existe con anterioridad al secuestro decretado por este Tribunal.

De acuerdo con lo anterior, corresponde citar el artículo 560 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

De esta suerte, el supuesto del hecho contentivo y demás formalidades legales plasmadas en la norma legal que antecede, sirven de apoyo a la presente pretensión rescisoria, presupuesto que consiste en la existencia de una hipoteca sobre el bien objeto del secuestro inscrita con anterioridad a esta última medida, por lo tanto, lo que procede en Derecho es declarar probado el incidente impetrado y ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la Finca 38974, con código de ubicación 4501 de la sección de propiedad, provincia de Chiriquí, de propiedad de [REDACTED]

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO) administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; resuelve, lo siguiente

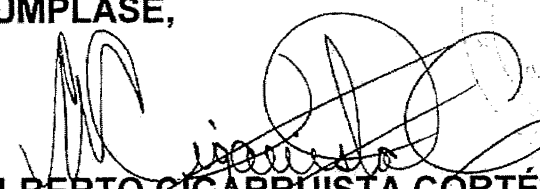
- 1. DECLARAR PROBADO** el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el licenciado Edgar Eduardo Torres Romero, sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto N°111-2019 de 22 de abril de 2019 solo sobre la Finca 38974, con código de ubicación 4501 de la sección de propiedad, provincia de Chiriquí, propiedad de [REDACTED] inscrita a la ficha [REDACTED] rollo [REDACTED] imagen [REDACTED] de la sección mercantil del Registro Público.
- 2. COMUNICAR** al Registro Público el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto N°111-2019 de 22 de abril de 2019 solo sobre la Finca 38974, con código de ubicación 4501 de la sección de propiedad, provincia de Chiriquí, propiedad de

TRIBUNAL DE CUENTAS
AUTO N°31-2021

_____ inscrita a la ficha
_____ rollo _____ imagen _____ de la sección mercantil del
Registro Público.

Fundamento de Derecho: artículo 560 del Código Judicial y artículo 32 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado Sustanciador

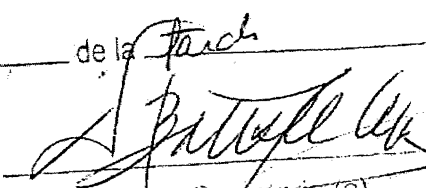

RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado


ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado


DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaría General

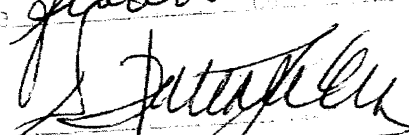
Exp. 069-18
Incidente de Rescisión de Secuestro
ACC/myc.

Certifico: Que para notificar a las partes la Resolución anterior fijo el Edicto Número 02-2021 lugar público de este despacho. Hoy 17 de febrero de dos mil veintiuno a las 3:00 de la tarde


La Secretaria (o)

LO ANTERIOR ES FEL COPIA DE SU ORIGINAL

Peraná 17 de febrero 2021


SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL DE CUENTAS